

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Montería, veintiséis (26) de enero dos mil diecisiete (2017)

RESUELVE IMPEDIMENTO

Medio de control: Nulidad

Expediente: 23-001-33-33-001-2014-00424-01

Demandante: GUSTAVO TAFUR MARQUEZ

Demandado: JAGUAL S.A E.S.P

Se procede a resolver sobre la manifestación de impedimento expresada por el doctor LUIS EDUARDO MESA NIEVES, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Manifiesta el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, que se declara impedido para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en el numeral noveno (9°) del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que a raíz de las infundadas quejas y denuncias hechas por el hoy demandante, Gustavo Tafur Márquez, surgió en él una inicial inconformidad la cual se ha transformado en un sentimiento de grave enemistad al haber sido notificado de una acción de tutela contra la sentencia que resolvió el proceso de nulidad electoral contra el Alcalde de Montelibano, donde el Magistrado mencionado actuó como Ponente, lo que según el Magistrado denota su insistencia en endilgarle conductas que podrían tener alcance injurioso o calumnioso.

Ahora bien, la causal referida por el Magistrado se encuentra contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141 Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

De acuerdo con el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco en su libro de Código General del Proceso- Parte General, respecto a la configuración de esta causal de impedimento por enemistad señala lo siguiente¹:

“7. La amistad íntima o la grave enemistad, son también causales de impedimento y recusación cuando se presentan entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.

A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, el art. 140, núm. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestren en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que

¹ Código General del Proceso-Parte General- 2016, autor: Hernán Fabio López Blanco, páginas 277 a 279.

la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario- sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación – que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable, en especial cuando se trata de recusación.

(...)

En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no existan en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias”. (Subrayado de la Sala)

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que la causal de impedimento por enemistad grave se presenta cuando el sentimiento de enemistad está abrigado y manifestado por el funcionario y no por las partes, a tal punto que el ánimo del fallador se vea turbado a tomar una decisión por el sentir en contra de una de las partes dentro del proceso, lo que le impediría ser imparcial al momento de tomar una decisión.

Así las cosas, la Sala considera que en el presente caso revisados los hechos relevantes narrados por el Magistrado en su escrito de manifestación de impedimento, queda claro que existen hechos trascendentes que reflejan un malestar en el mismo tal como fue expuesto por él, por ello la decisión que llegare a tomar dentro del presente proceso podría no ser imparcial, razón suficiente para admitir el impedimento presentado por el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves y en consecuencia se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

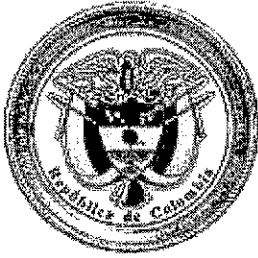
SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada Ponente


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

SOLICITUD DE
REVISIÓN A OBJECIONES DE PROYECTO DE ACUERDO

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00583

SOLICITANTE: ORLIX NIEVES RICARDO

ACTO OBJETADO: Proyecto de Acuerdo N° 10 de 8 de noviembre de 2016, por medio del cual se reglamentan las autorizaciones al Alcalde municipal de Purísima, Córdoba para contratar y se señalan los casos en que requiere autorización previa.

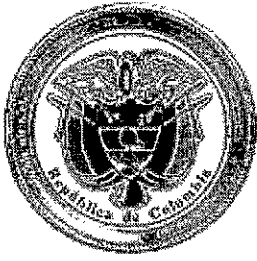
Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la presente solicitud de objeción en derecho presentada por la Alcaldesa del Municipio de Purísima contra el Acuerdo N° 10 de 8 de noviembre de 2016, por medio del cual se reglamentan las autorizaciones al Alcalde municipal de Purísima-Córdoba para contratar y se señalan los casos en que requiere autorización previa, por lo que revisado el expediente se encuentra que reúne los requisitos establecidos en los artículos 114 de la Ley 1333 de 1986 y por ser este Tribunal competente con fundamento en el numeral 6 del artículo 151 del C.P.A.CA., se procederá a conocer de la misma.

En consideración a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 121 de la ley 1333 de 1986, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la objeción presentada por la Alcaldesa del Municipio Purísima al Proyecto de Acuerdo Municipal No. 010 de 16 de noviembre de 2016, “por medio del cual se reglamentan las autorizaciones al Alcalde municipal de Purísima-Córdoba para contratar y se señalan los casos en que requiere autorización previa”.

SEGUNDO: Fíjese en lista la presente actuación por el término de diez (10) días, durante los cuales el Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

TERCERO: Comunicar vía fax o por el medio más expedito el presente auto al Presidente del Concejo Municipal de Purísima - Córdoba.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

QUINTO: Póngase a disposición de las partes y de cualquier interesado en la Secretaría de esta Corporación copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 026

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23.001.23.33.000.2015.00039

Demandante: MIGUEL ANTONIO MARTINEZ PETRO

Demandado: DIAN

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

En virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia, se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 46 del expediente, la DIAN a través de apoderado, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, a las cuales se les dio el traslado secretarial correspondiente sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, razón por la cual, se tendrá por contestada oportuna la demanda y se reconocerá personería al apoderado

Finalmente a folio 310 del expediente, la parte actora otorga poder especial al abogado, ROGER DARIO MARTINEZ PETRO para que lo represente dentro del proceso, por lo que se entenderá revocado el poder otorgado al abogado OVIEDO PEREZ PALACIO de acuerdo con lo establecido artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE el día veinticuatro (24) de mayo de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: HÁGASELE saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: **Reconocer** personería al abogado, JORGE LUIS VASQUEZ FERRER, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.891.402 expedida en Montería- Córdoba y portador de la T.P No. 60.881 del C.S.J, como apoderado de la DIAN, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: **RECONÓZCASELE** personería al abogado, ROGER DARIO MARTINEZ PETRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.020.368 expedida en Cereté- Córdoba y portador de la T.P No. 190.697 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido, y en consecuencia, téngase por revocado el poder otorgado al abogado OVIED PEREZ PALACIO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.003.2016-000166
Demandante: Sociedad San Pablo Apóstol Cia Ltda.
Demandado: DIAN.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Interpuesta a través de apoderado judicial por la Sociedad San Pablo Apóstol Cia Ltda contra la DIAN, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el Art 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En la presente causa se persigue la nulidad de la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN No. 122412014000012 del dieciséis (16) de diciembre de 2014 proferida por la DIAN, en la cual se alega fue violatorio del BENEFICIO DE AUDITORIA. Como consecuencia de lo anterior, pretende la entidad accionante que se le reconozca un saldo a favor por valor de trescientos treinta y cinco millones setecientos seis mil pesos (\$ 335.706.000) correspondiente a la devolución del impuesto de renta y complementarios de la vigencia fiscal del año 2012.

Ahora bien, respecto a los factores que inadmiten la demanda, tenemos que el Art 163 y el Art 166 numeral 1 del CPACA disponen:

***Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

***Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)

En atención a los artículos citados, se observa que el actor, en el acápite de pretensiones, solicita que sea declarado nulo el acto administrativo contenido en la

liquidación oficial de revisión no. 122412014000012 del dieciséis (16) de diciembre de 2014, en consecuencia, revisada la demanda, esta Corporación encontró que el acto acusado (resolución por la cual se hace la liquidación oficial de revisión) no se encuentra dentro del plenario, por lo que la parte actora debió anexarlo, así como también la debida constancia de su notificación, tal y como lo establece el artículo 166.1 del C.P.A.C.A..

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A. si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, en este sentido se tiene que el actor señala haber interpuesto recurso de reconsideración contra el acto acusado, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 012945 del 30 de diciembre de 2015, sin embargo al expediente solo se aportó copia incompleta de dicho acto; por lo que en los términos del artículo 166.1 del C.P.A.C.A. se ordena al actor aportar copia íntegra de la Resolución No. 012945 del 30 de diciembre de 2015, con su respectiva constancia de notificación. De igual modo, por técnica procesal se exhorta al actor a que incluya la pretensión de nulidad contra el acto que resolvió el recurso de reconsideración, pues, aunque este se entienda demandado en la causa procesal, su inclusión en el acápite de pretensiones conllevará a una mayor claridad para las partes e intervinientes y al momento de realizar la fijación del litigio.

Por otro lado, en lo que respecta a la cuantía se observa que el Art 162 numeral 6 *ibídem*, se dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

De conformidad con la norma en cita, la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, en este orden se hace necesario precisar que si bien en el libelo de la demanda a folios 8 y 9 se encuentra el acápite de “competencia” donde la entidad accionante hace alusión a la cuantía, en la cual la parte actora señala que la misma corresponde al valor liquidado del acto administrativo por un valor de mil seiscientos setenta millones novecientos cuarenta y un mil pesos (\$1.670.941.000), sin embargo en el acápite de pretensiones el actor solicita que se le reconozca la suma de trescientos treinta y cinco setecientos seis mil pesos (\$ 335.706.000) por concepto de la devolución del saldo a favor del accionante contenido en la declaración de renta del año 2012. no se expone, ni en los anexos se advierten parámetros que permitan observar si ese monto determinado por la accionante corresponde a la sanción impuesta por la accionada, o a la suma de la sanción más la suma que el actor persigue por concepto de devolución de dineros por el impuesto de renta y complementarios de la vigencia fiscal 2012; por lo que resulta necesario que se realice la estimación razonada de la cuantía.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la Sociedad San Pablo Apóstol Cia Ltda contra la DIAN. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Argiro David Posada Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.732.247 expedida en Medellín (Antioquía), portador de la tarjeta profesional N° 106.816 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: No. 23.001.23.33.000.2016-00047

Demandante: Dalgy Esther Polo Yépez

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Dalgy Esther Polo Yépez a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Reparación directa contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la Dalgy Esther Polo Yépez contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de San Andrés de Sotavento o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Auto Admite Demanda
Exp. No. 23.001.23.33.000.2016.00047
Tribunal Administrativo de Córdoba

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

Auto Admite Demanda
Exp. No. 23.001.23.33.000.2016.00047
Tribunal Administrativo de Córdoba

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Orlando Sierra Nerio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.606.618 expedida en Tierralta y portador de la T.P. No. 55.286 Del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00334

Accionante: Edith Del Carmen López Sánchez

Accionado: Gobernación de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señora Edith del Carmen López Sánchez, contra la Gobernación de Córdoba, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El artículo 157 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), sobre la competencia de cuantía dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, (...)*

En las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla fuera de texto)

Del artículo antes citado se concluye que para determinar la cuantía se debe tomar en base a la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin poder

prescindir de esta en los casos Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Así como también de la determinación de la cuantía para los casos de pago de prestaciones periódicas, en específico para los asuntos pensionales se debe tomar desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

2. En lo referente a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)*

(...)

3. Así las cosas, tenemos que para el año 2016 fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 152 numeral 2, la cuantía debe ser superior a (\$34.472.700.00), ahora siendo que el actor refiere que la pretensión ante las entidad demanda, es que se le reconozca la pensión de sobreviviente por tener la calidad de conyugue supérstite del finado Argermiro Muentes Ávila por un valor estimado en (\$44.125.056,00) equivalentes a 64 S.M.L.M.V. correspondiente para el año 2016, más sin embargo, del cálculo de los tres (3) últimos años – según dispone el artículo 157 C.P.A.C.A. anteriormente en cita (ver liquidación a folio 9 a 11 de la demanda), la cuantía para este asunto asciende a (\$28.957.068), resultando que dicha suma no excede los 50 S.M.L.M.V. al año 2016, para que esta Corporación conozca en primera instancia de esta clase de procesos.

Así las cosas y en referencia del artículo 168 del C.P.A.C.A. se procederá a declarar la falta de competencia en el sub examine por el factor cuantía, como quiera que el competente para conocer de este asunto en virtud de lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. son los jueces administrativos, por cual se procederá a remitirlo para su competencia.

En mérito de la expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

DECLARAR que esta Corporación carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer de la presente demanda, En consecuencia, envíese el expediente al a Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00435
Accionante: Erlinda Teodora Martínez Pinto
Accionado: U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Erlinda Teodora Martínez Pinto, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social de ahora en adelante U.G.P.P., la cual cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a admitir la demanda.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Erlinda Teodora Martínez Pinto, contra la U.G.P.P., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal la U.G.P.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conforme con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.; Así mismo adviértase al accionado que deberá aportar copia del expediente administrativo en los términos del párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONÓZCASE personería para actuar la Dra. Santander Guerrero Cantero identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 7.475.827, portador de la T.P. N° 67.726 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Magistrada: DIVA CABRALES SOLANO.
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00194.
Demandante: Isabel Ruiz Buitrago.
Demandado: Colpensiones.

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y una vez remitido el expediente por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia para conocer de la presente demanda; corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba pronunciarse sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°. GNR 344235 de 2013, asimismo, declarar la nulidad total de las resoluciones GNR 297387 de 2014 y VPB 49556 de 2015 por medio de las cuales se le reconoció una pensión de vejez a la Señora Isabel Ruiz Buitrago, y como consecuencia se ordene a Colpensiones pagar en favor de la poderdante, las diferencias entre la mesadas pensionales, los valores retroactivos causados a partir del mes de septiembre de 2011 y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

Ahora bien, el numeral 2 del Art 152 del C.P.A.C.A expone:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la determinación por competencia el Art 156 ibídem indica:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta la normatividad señalada en precedente, y habiendo estudiado el caso sub-examine, se tiene que la parte actora laboró al servicio de varias instituciones; habiendo laborado los últimos años en la ciudad de Bogotá tal y como consta en el plenario, donde la accionante indica que una de las últimas entidades donde trabajó la Señora Isabel Ruiz fue la Universidad Externado de Colombia y la Universidad del Bosque, asimismo, se denota que dicha aseveración es congruente con lo que se expone en el acápite de pruebas en cuanto a demostrar su última relación laboral (folio 53 y 54).

Por otro lado, en concordancia con el Art 156 ya antes citado, se tiene que en el proceso en cuestión la competencia por factor territorial debe determinarse por el último lugar donde existió la relación laboral, por consiguiente, la Sala encuentra que el último lugar donde existió dicha relación, fue en la ciudad de Bogotá. Cabe señalar por parte de la Sala, que en el Departamento de Córdoba no se encuentra sede alguna de las entidades donde laboró la actora, por lo que esta Corporación remitirá el expediente a la municipalidad de Bogotá.

Adicionalmente, en razón de competencia por la cuantía, se observa en la presente causa que la cuantía que sustenta la accionante equivale a la suma de sesenta y nueve millones ochocientos nueve mil trescientos sesenta y tres pesos (\$69.809.363), y en el año 2016 época en que fue presentada la demanda; los cincuenta (50) salarios mínimos equivaldrían a treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (\$34.472.700.00), lo que permite concluir que el Tribunal de Cundinamarca tiene competencia en razón de la cuantía para seguir conociendo de la presente causa.

Consecuentes con lo anterior y de conformidad con el Art 143 del Código Contencioso Administrativo, se remitirá a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por competencia en razón del factor territorial y la cuantía, toda vez que por reparto le había correspondido su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su respectiva remisión a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, enero (26) de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: No. 23.001.23.33.003.2016.000167

Demandante: Jairo Manuel López Covo

Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor López Covo a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Colpensiones, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Jairo Manuel López Covo contra la Colpensiones

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Colpensiones o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: : Déjese a disposición de las entidades notificadas, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. .

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

Auto Admite Demanda
Exp. No. 23.001.23.33.003.2016.000167
Tribunal Administrativo de Córdoba

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Juan Miguel Mercado Toledo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.129.576.538 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 188.988 Del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23-001-23-33-000-2013-00151

Demandante: Luz Mila Pérez Pérez

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. se solicitaran las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Oficiése al Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que con destino a este proceso, remitan Prueba y/o constancia al pago de las cesantías de la docente Luz Mila Pérez Pérez, atinentes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, reconocida mediante Resolución N° 15035 de 07 de Octubre de 2009 expedida por la Secretaria de Educación en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M. Adviértasele que el incumplimiento de la orden dará lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: No. 23.001.23.33.003.2016.00192

Demandante: Ángel Sáenz Burgos y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Educación, FOMAG, Unión Temporal del Norte, Medicina Integral IP S.A, Hernando Gabriel Vallejo, Centro de Especialidades Oculares S. A. S

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Ángel Sáenz Burgos y otros a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Reparación directa en contra la Nación- Ministerio de Educación, FOMAG, Unión Temporal del Norte, Medicina Integral IP S.A, Hernando Gabriel Vallejo, Centro de Especialidades Oculares S. A. S, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio de Reparación Directa presentada a través de apoderado, por el señor Ángel Sáenz Burgos y otros en contra Nación- Ministerio de Educación, F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., Unión Temporal del Norte, Medicina Integral I.P S., Hernando Gabriel Vallejo, Centro de Especialidades Oftalmológicas Oculaser S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación o quien haga sus veces o lo represente, Al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., al representante legal de la Unión Temporal del Norte o quien haga sus veces, al representante legal de Medicina Integral o quien haga sus veces, al señor Hernando Gabriel Martínez, y representante legal del Centro de

Auto Admite Demanda
Exp. No. 23.001.23.33.003.2016.00192
Tribunal Administrativo de Córdoba

Especialidades Oftalmológicas o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO : Déjese a disposición de las entidades notificadas, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días,

Auto Admite Demanda
Exp. No. 23.001.23.33.003.2016.00192
Tribunal Administrativo de Córdoba

después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la Dra Shirly Johana Yépez Martínez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.932.775 expedida en Montería y portadora de la T.P. No. 113.869 Del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Monterfa, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: No. 23.001.23.33.000.2016.00514

Demandante: Cooperativa de transporte especial de Córdoba

Demandado: Universidad de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Cooperativa de transporte de Córdoba través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Reparación directa contra la Universidad de Córdoba, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio de Reparación Directa presentada a través de apoderado, por la Cooperativa de transporte de Córdoba contra la Universidad de Córdoba

SEGUNDO: Se ordena al actor que dentro del término de 5 días, allegue copia de los traslados de la demanda para el Ministerio Público y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Rector de la Universidad de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO : Déjese a disposición de las entidades notificadas, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Deposítese la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la

Auto Admite Demanda
Exp. No. 23.001.23.33.000.2016.00514
Tribunal Administrativo de Córdoba

demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

UNDECIMO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Rosiris Soto Polo, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.907.946 y portador de la T.P. No. 256.324 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00151
Demandante: Vicente Antonio Rodríguez Moreno
Demandado: Ministerio de Ambiente- CVS- INCODER y otro

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Revisada la demanda interpuesta por Marlen Cañón de Vega a través de apoderada, en ejercicio del medio de Reparación directa en contra del Ministerio de Ambiente- CVS- INCODER y otro, se encuentra que ésta no cumple con los requisitos previstos en los artículos 161 y 162, del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su inadmisión, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al analizar los requisitos de la demanda, es pertinente traer a colación el artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual en su numeral sexto dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

A folio 5 se encuentra la estimación de la cuantía por un valor de \$350.400.000 TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, sin embargo en el folio 76 la parte accionante razona la perdidas económicas por un valor de \$316.400.000 TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS

MILLONES DE PESOS, por lo tanto existe confusión al determinar cuál es la cuantía del caso tratado, por lo que este despacho advierte a la parte actora que especifique cual es el valor que pretende en la demanda. Si tal valor correspondiere a la suma de \$350.400.000 TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, en consecuencia resulta necesario que el actor exponga o explique los parámetros y fórmulas de donde resulta tal monto, a fin de razonar la cuantía conforme a lo establecido en el artículo 162 No. 6 y el artículo 157 del C.P.A.C.A. y artículo 612 del Código General del Proceso.

Igualmente, este despacho advierte al actor que precise el objeto del poder puesto que en el folio 9 no se encuentra determinado, en tal sentido el artículo 74 del C. G. P. señala: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, sin embargo el mandato otorgado se limita a esbozar que fue conferido para iniciar un proceso de reparación directa, sin especificar y determinar cuál es el asunto a tratar, de igual manera se observa que la demanda se dirige contra la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria – CORPOICA, sin embargo en el mandato aportado no se faculta a la profesional del derecho en tal sentido, por lo que resulta necesario que se subsane dicha falencia.

Asimismo, advierte que la demanda carece del requisito de procedibilidad de la conciliación, contemplado en el artículo 161 *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*, es entonces que el medio de control de Reparación Directa es de contenido patrimonial, por lo tanto se hace necesario agotar el precitado requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante corrija las falencias indicadas en precedencia, en un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda instaurada por Marlen Cañón de Vega a través de apoderada, en ejercicio del medio de Reparación directa en contra del Ministerio de Ambiente- CVS- INCODER, CORPOICA y el Municipio de Montería, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00133

Demandante: Vicente Antonio Rodríguez Moreno

Demandado: Ministerio de Defensa y otros

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Revisada la demanda interpuesta por el señor Vicente Antonio Rodríguez Moreno a través de apoderado, en ejercicio del medio de Reparación directa en contra del Ministerio de Defensa y otro, se encuentra que ésta no cumple con los requisitos previstos en los artículos 161 y 162, del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su inadmisión, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El inciso 1 del artículo 74 del Código de General del Proceso, consagra que “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

En el sub examine a folio 15 se observa el poder conferido por la parte actora al Dr. Mario Jiménez Cadavid, el cual fue otorgado para instaurar “**DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA POR FALLA DEL SERVICIO EN CONTRA DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**” De ello se concluye que el poder especial otorgado a la profesional del derecho fue conferido para actuar en contra de las entidades anteriormente mencionadas, sin embargo a la apoderada no se le otorgaron facultades para demandar a la Superintendencia de Notariado y Registro, incumpliendo con ello el requisito establecido en el precitado artículo 74 del código general del proceso, por lo tanto

se advierte que la parte demandante debe conferir facultades al mandatario para accionar contra la Superintendencia de Notariado y Registro.

Asimismo a folio 2, 3, 4, y 5 la parte accionante se presenta declaraciones subjetivas, en tal sentido el numeral 3 del artículo 162 del C. P. A. C. A señala que la demanda deberá contener *"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados"* por lo que este despacho advierte a la parte demandante debe circunscribirse a plasmar los hechos en los cuales basa sus pretensiones, indicando de forma clara y precisa los supuestos facticos que soportan sus pretensiones.

Por lo tanto, en consideración a la falencia indicada, el despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante corrija las falencias indicadas en precedencia, en un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda instaurada por Vicente Antonio Rodríguez Moreno contra Ministerio de Defensa y otros, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00164
Demandante: Municipio de Planeta Rica
Demandado: Oscar Díaz González

MEDIO DE CONTROL:
CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

ANTECEDENTES

1. El demandante por intermedio de apoderado judicial, instaura Acción de Repetición contra Oscar Díaz González, con la finalidad de que se declare patrimonialmente responsable por su conducta dolosa o gravemente culposa, por haber dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, en este caso al municipio de Planeta Rica - Córdoba, por haber declarado insubsistente el nombramiento del señor Luis Fernando Laza Bula, mediante Decreto No. 000096 de abril de 2008 y Resolución No. 24 de junio de 2008.

Por medio de acción de tutela, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica ordena al municipio de Planeta Rica motivar la decisión de declaratoria de insubsistencia del señor Luis Fernando Laza Bula, en cumplimiento de la orden judicial el municipio expide Resolución No.389 de 8 de agosto de 2008.

Por lo que a la negativa de la administración de reintegrar al señor Luis Fernando Laza Bula, este instaura Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Juzgado Quinto Administrativo profirió sentencia de fecha septiembre 16 de 2011 ordenando reintegrar y pagar todos los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo en su cargo, por lo tanto el municipio de Planeta Rica, reincorpora al señor Luis Fernando Laza Bula a través de Decreto No. 031 de 4

de febrero de 2013 y paga la suma de \$162.794.713.05 a través de Decreto No.734 de 21 de noviembre de 2013. Dicha suma se pagó el 12 de diciembre de 2013 en la cuenta 716—124375 del BBVA sucursal Planeta Rica.

2. Por reparto, el conocimiento del presente medio de control de repetición le fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Montería, quien por medio de auto de 10 de febrero de 2016, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, en razón de que el despacho ante el cual se tramita la Nulidad y Restablecimiento del derecho que dio origen al presente proceso fue el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, el cual profirió sentencia condenatoria contra el municipio de Planeta Rica el 16 de septiembre de 2011 artículo 7 de la ley 678 de 2001 “ **Sera competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado** de acuerdo con las reglas señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar el conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto” (Negrilla fuera de texto).

3. El Juez Quinto declara que carece de competencia y plantea conflicto negativo, mediante auto del 15 de abril de 2016, por considerar que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, en cuanto fija una regla especial de competencia fue tácitamente derogado con la entrada en vigencia del C.P.A.C.A y por tanto la asignación del proceso debe corresponder a las reglas de reparto, así mismo se indica que a partir de la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., se adoptó un plan especial de descongestión para llevar hasta su culminación todos los procesos promovidos antes de su entrada en vigencia. En cumplimiento de ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA 12-9458 de 2012, donde se estableció que las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal, en este distrito judicial, sería asumida a nivel de los Juzgados Administrativos por el segundo, tercero y sexto, los demás juzgados y los de descongestión continuarían con los procesos del régimen jurídico anterior hasta su culminación, por lo tanto los despachos judiciales adscritos al sistema procesal anterior, no pueden asumir funciones diferentes a llevar hasta su terminación las demandas promovidas antes de la vigencia de la Ley y adicionalmente en la jurisdicción contenciosa administrativa, no es admisible que un juez unipersonal se

encuentre inmerso en dos sistemas procesales diferentes, el oral y el escrito. En consecuencia los procesos instaurados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se encuentran en cabeza del juez adscrito a la oralidad.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar corresponde a esta Sala pronunciarse sobre su competencia para dirimir el conflicto bajo análisis, para el efecto es preciso citar que el artículo 158 del C.P.A.C.A., establece que los conflictos de competencia que se presenten entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, será decididos por el Tribunal Administrativo respectivo. En consonancia con el artículo anterior y toda vez que el conflicto bajo estudio, fue suscitado entre jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, es competente esta Corporación para dirimir el mismo.

2. Ahora bien, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, fijó una regla de competencia, estableciendo que el juez que hubiere conocido del proceso de responsabilidad patrimonial del Estado sería competente para conocer del proceso de repetición, esto se expuso así:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

(...).”

Por otro lado, con la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., en su artículo 154.8 se estipuló una regla de competencia según la cual los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de repetición contra agentes del Estado cuando su cuantía no supere los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto se expuso así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

Ahora bien, se advierte que mientras la Ley 678 de 2001, establecía una regla por conexidad en la cual el Juez o Tribunal que hubiere conocido del proceso de responsabilidad patrimonial del Estado sería competente para conocer del proceso de repetición contra el agente estatal, el C.P.A.C.A. estableció como factor objetivo la cuantía como criterio para delimitar la competencia, en este sentido es oportuno aclarar que la Ley 678 de 2001, en todo caso establecía que la asignación de la competencia se haría de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el antiguo Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, para resolver el presente conflicto de competencia es oportuno traer a colación el criterio decantado por el Consejo de Estado¹, corporación que manifestó lo siguiente:

“2. Anteriormente, respecto de la competencia para conocer de la acción de repetición, el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 señalaba: “La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición, será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”. Adicionalmente, el primer párrafo de dicha disposición advertía lo siguiente:

Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 27 de mayo de 2015, C.P.: Danilo Rojas Betancourth, radicado: 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910).

Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

3. Al respecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

(...) para determinar cuál es el juez llamado a conocer de las acciones de repetición cuando tengan su origen en un proceso judicial que hubiere cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en virtud del cual hubiere resultado comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, deberá acudir, única y exclusivamente, al artículo 7º de la Ley 678 de 2001, cuyo contenido consagra el criterio de conexidad, ello sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias establecido de manera especial para los dignatarios con fuero legal (parágrafo artículo 7 Ley 678 de 2001) .

4. No obstante lo anterior, con posterioridad se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, norma que, entre otras cosas, modificó la distribución de competencias dentro de esta jurisdicción. Respecto de la competencia para conocer del medio de control de repetición del Consejo de Estado en única instancia, el artículo 149 de la referida ley indicó lo siguiente:

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

5. Adicionalmente, para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos, correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia y al Consejo de Estado en sede de apelación.

6. Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, **es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material,** manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.” (Negrillas y subrayas de la Sala)

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Estado ha considerado que la regla especial contenida en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 fue tácitamente derogada con la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., por lo que el factor de conexidad que en ella se establecía fue remplazado por el factor objetivo o material y en tratándose del Consejo de Estado, en algunos casos por el factor subjetivo.

Así las cosas, esta corporación acogiendo el criterio señalado por el Consejo de Estado considera que la competencia en este asunto corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, a quien en aplicación de las reglas de reparto le correspondió el conocimiento de la demanda, pues, como se expuso en líneas anteriores la regla contenida en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, se encuentra tácitamente derogada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre los Juzgados Segundo y Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en el sentido

de declarar competente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, para adelantar el trámite del medio de control de repetición promovido por el Municipio de Planeta Rica a través de apoderado, contra el señor Oscar Díaz Sánchez.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería y envíese copia de esta providencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Córdoba, 27 de Enero de 2017.
13
27 ENE 2017

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: 23.001.23.33.003.2016-00152.

Demandante: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Demandado: Néstor Tabares Muñoz y otros.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN.

Vista la presente Acción de Repetición, instaurada por la Registraduría Nacional Del Estado Civil contra el Señor Néstor Tabares Muñoz y Otros, procede el despacho a hacer el estudio de admisión previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 152 numeral 11° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta corporación es competente para conocer de asunto, pues, la cuantía supera los 500 S.M.L.M.V., en este sentido la norma en cita:

"De la repetición que el estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

Ahora bien, encuentra la Sala que la demanda no cumple con exigencias legales previstas para su admisión contenida en el Art 162 y s.s. del C.P.A.C.A., tal como pasa a exponerse.

Se advierte que a folio veinticinco (25) reposa poder especial otorgado por el Señor Andrés Forero Linares a las abogadas Dolly Esther Alvarado Ramos y Mónica Liliana Lorduy Corrales respectivamente, para que en su nombre y representación *"presenten, atiendan y representen a la entidad dentro de la Acción de Repetición que se instaurará hasta su culminación"* contra los accionados: Néstor Tabares Muñoz, Rodolfo Antonio Rhenals Guzmán, Eneida

Castellano Guevara e Israel Enadio Negrete Durango. En tal sentido el Artículo 74 del Código General del Proceso, estipula que:

“Artículo 74. Poderes. (...). “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

Se advierte que para el caso del poder conferido por el Señor Andrés Forero Linares a sus apoderadas Dolly Esther Alvarado Ramos y Mónica Liliana Lorduy Corrales, no se especifica el objeto, pues, si bien se expone que es para iniciar un proceso de repetición, no se indica cual es el fin del mismo, contra quien se dirige y la cuantía que se pretende y la causa de la repetición, lo que permite establecer que en el sub examine el asunto no está determinado y claramente especificado en el poder.

De igual modo, se advierte que la acción se dirige contra los Señores RHENALS GUZMÁN RODOLFO ANTONIO, CASTELLANO GUEVARA ENEIDA, NEGRETE DURANDO ISRAEL ELADIO, CRUZ BEGAMBRE LEONARDO ENRIQUE, DOVAL CALDERIN DELCI, PACHECO VARGAS VICENTE FERRER, ARROYO RODRÍGUEZ TOMAS ANTONIO, HERRERA DÍAZ DELIS YANETH, LOBO NORIEGA EVER MANUEL Y OTERO PADILLA EDUGIVES MARIA por considerar que estos infringieron un daño antijurídico al erario público, sin embargo en la referencia del mandato allegado solo se menciona a los señores NÉSTOR TABARES MUÑOZ, RODOLFO ANTONIO RHENALS GUZMÁN, ENEIDA CASTELLANO GUEVARA, ISRAEL ELADIO NEGRETE DURANDO, por lo que se observa que la apoderada carece de facultades para accionar contra todos los sujetos identificados en el extremo pasivo de la presente demanda, en consecuencia deberá subsanar esta falencia.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Acción de Repetición, presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil contra Néstor Tabares Muñoz y otros. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Dolly Esther Alvarado Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.424.380 expedida en Cartagena (Bolívar), portadora de la tarjeta profesional N° 23.073 del C.S de la J., como apoderada principal de la entidad demandante y, a la Abogada Mónica Liliana Lorduy Corrales identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.983.877 expedida en Córdoba, portadora de la tarjeta profesional N° 107.255 del C.S de la J. como apoderada suplente, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.000.23.33.000.2016.00480.00

Demandante: Tomasa Pérez de Díaz

Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, interpuesta por la señora Tomasa Pérez de Díaz contra la UGPP, para su admisión, se observa que la Corporación carece de competencia por las siguientes,

CONSIDERACIONES

1º.- Se pretende en la demanda que se declaren nulos la Resolución No. RDP 000025, de 02 de enero de 2014, de la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que resolvió negar la reliquidación postmortem de la pensión de vejez, solicitada por la parte actora, ya identificada en calidad de conyugue. La parte actora razona la cuantía en un valor de \$58.926.759 CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS, correspondientes a la diferencia de mesadas re liquidadas a partir de octubre de 2010 hasta el 2016, sin embargo de acuerdo con el artículo 157 del C.P.A.C.A *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía la determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar los tres (3) años”*, así las cosas teniendo en cuenta la pretensión incoada por la parte accionante

se tendrían en cuenta los años 2014 por un valor de \$10.340.085, 2015 por un valor de \$10.205.271 y 2016 por un valor de \$5.231.632, lo cual tendría un valor de \$25.776.988, por lo tanto la suma no supera los 50 SMLMV.

2º.- Sobre la estimación de la cuantía, el inciso 2 del artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone que:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

Teniendo en cuenta la normatividad señalada en precedente, se observa que en el caso sub-examine la pretensión mayor consiste en la suma de \$25.776.988, correspondiente a las mesadas re liquidadas de los años 2014, 2015 y 2016, cantidad a su vez requerida por el artículo 152 núm. 2 del C.P.A.C.A. para que el Tribunal Administrativo conozca en primera instancia del presente caso. Competencia que en virtud del artículo 155 núm. 2 C.P.A.C.A está asignada a los Juzgados Administrativos.

Consecuentes con lo aducido anteriormente y de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda se remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Montería, para su conocimiento por razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por competencia en razón del factor cuantía. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada